



Tribunal Fiscal

Nº 05967-9-2026

EXPEDIENTE N° : 6407-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 17 de junio de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° , contra la Resolución N° 024 de 31 de marzo de 2025, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 880, emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2022.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la pérdida de S/ 814 098 587,00 derivada de la enajenación de bienes de capital debía incluirse en la determinación de la renta bruta no gravada para efectos del cálculo de la prorrata de gastos comunes, toda vez que el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta define la renta bruta como la diferencia entre el ingreso y el costo computable; por lo que el referido importe, en tanto constituye el resultado de la compraventa de inversiones, debía ser considerado en el cálculo de los gastos comunes inherentes a rentas gravadas y no gravadas.

Que señala que lo expuesto se encuentra respaldado en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 281-2010-EF, la cual reconoce que la renta bruta inafecta derivada de la enajenación de bienes está constituida por la diferencia entre el ingreso y el costo computable, y que su obtención implica esfuerzos administrativos y/o financieros que justifican su inclusión en la prorrata; bajo esa premisa, considera erróneo que la Administración haya señalado en la resolución apelada que dicha exposición de motivos únicamente alude de manera general a la determinación de la renta bruta inafecta, sin reconocer que aquella se refiere específicamente al supuesto de enajenación de bienes de capital en el contexto del cálculo de la prorrata. Añade que la remisión al artículo 20 de la anotada ley, para interpretar el concepto de renta bruta contenido en el inciso p) del artículo 21 de su reglamento, responde a una interpretación sistemática por ubicación admitida por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

Que indica que excluir del cálculo de la prorrata los resultados derivados de la enajenación de inversiones, sean positivos o negativos, distorsiona la aplicación del método del ingreso y desnaturaliza la finalidad del Impuesto a la Renta; agrega que, conforme a las Resoluciones N° 02858-3-2005 y 09694-2-2007, la renta bruta comprende tanto ganancias como pérdidas derivadas de operaciones realizadas con terceros, por lo que la pérdida generada por la enajenación de inversiones debía incluirse en el cálculo de la prorrata de gastos comunes.

Que arguye que la interpretación efectuada por la Administración resulta restrictiva, en tanto excluye del cálculo de la prorrata los resultados de la enajenación de inversiones sin que exista norma expresa que lo disponga, contraviniendo lo previsto en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, que prohíbe, en vía de interpretación, excluir supuestos no contemplados en la ley; y vulnera además el principio de legalidad recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el criterio establecido en la Casación N° 4392-2013 LIMA, según el cual no corresponde efectuar interpretaciones extensivas ni restrictivas en normas que establecen obligaciones o limitan derechos. Añade que, conforme a las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 2002-2006-PC/TC y 3451-2008, toda actuación administrativa debe contar con respaldo en un precepto jurídico válido, por lo que considera que



Ministerio de
Economía
y Finanzas

QUEUÑA DIAZ Raul
Nicolas FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/06/2026
14:50:39
Motivo: Soy el autor
del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

VILLANUEVA ARIAS
Ursula Isabel FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/06/2026
14:55:34
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

BARRERA VASQUEZ
Sarita Emperatriz FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/06/2026
14:59:20
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 05967-9-2026

en el presente caso no existe disposición legal que permita excluir los resultados derivados de la enajenación de inversiones del cálculo de la prorrata de gastos comunes.

Que expone que las Resoluciones N° 15068-4-2013 y 00088-1-2021, invocadas por la Administración, no resultan aplicables al caso de autos, por cuanto estuvieron referidas a supuestos distintos y no analizaron específicamente la inclusión de pérdidas derivadas de la enajenación de bienes de capital en el cálculo de la prorrata.

Que agrega que la postura de la Administración vulnera los principios de no confiscatoriedad, razonabilidad y proporcionalidad, en tanto desconoce las pérdidas derivadas de la venta de inversiones para efectos del cálculo de la prorrata.

Que mediante escrito de alegatos la recurrente reitera los argumentos expuestos en su recurso de apelación, y agrega que el reparo fue formulado indebidamente, toda vez que durante el procedimiento de fiscalización la Administración no efectuó actuación alguna destinada a demostrar que los resultados derivados de la venta de inversiones no se encontraban vinculados a gasto alguno, limitándose a afirmar en el Resultado del Requerimiento N° 590 que a dichos resultados únicamente les corresponde el costo computable.

Que por su parte, la Administración señala que reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2022 por gastos comunes inherentes a rentas no gravadas ascendente a S/ 2 430 370,00, debido a que la recurrente incluyó en la determinación de las rentas no gravadas, rentas de fuente extranjera por S/ 46 567 888,00, así como la pérdida derivada de la enajenación de bienes de capital por S/ - 814 098 587,00 para la determinación del porcentaje de gastos comunes previsto en el inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, lo que no correspondía, pues las rentas de fuente extranjera se encuentran sujetas al tratamiento previsto en los artículos 51 y 51-A de la citada ley y el artículo 29-B de su reglamento, mientras que la referida pérdida, al derivar de la enajenación de bienes de capital, no debía considerarse en dicho cálculo. Mediante escrito de alegatos reitera sus argumentos.

Que de autos se aprecia que mediante la Carta N° 001-SUNAT y el Requerimiento N° 704, la Administración inició un procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2022, como resultado del cual emitió la Resolución de Determinación N° 880, por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2022; y del Anexo N° 2 de la citada resolución de determinación, se verifica que la Administración efectuó un reparo a la determinación de los gastos comunes inherentes a rentas no gravadas, por el importe de S/ 2 430 370,00, consignando como base legal los artículos 2, 20 y 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso p) del artículo 21 de su reglamento.

Que al respecto, mediante los puntos 01 y 02 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 788, la Administración solicitó a la recurrente información y sustento sobre "rentabilidad gravada y no gravada por inversión nacional y extranjera por fondo de pensiones" y de "rentabilidad exonerada e inafecta"; siendo que respecto del primer concepto, la Administración solicitó, entre otros, que se detalle y presente los reportes de la cuantificación de las rentabilidades obtenidas por la inversión en instrumentos financieros tales como intereses, depósitos a plazo, derivados, entre otros, realizados en el mercado local y extranjero, que explique el tratamiento contable y tributario aplicado a la renta de fuente nacional gravada y no gravada y la renta de fuente extranjera gravada y no gravada obtenida de la inversión en instrumentos financieros, precisando la base legal que lo ampara, y que presente los papeles de trabajo que sustenten la determinación mensual de la rentabilidad mensual de la inversión nacional y extranjera por cada fondo de pensiones adjuntando la documentación que respalde su determinación; y respecto al segundo punto, la Administración solicitó los papeles de trabajo que sustenten la determinación mensual de la rentabilidad exonerada e inafecta por el importe de S/ 9 244 620,00 adjuntando la documentación que respalde su determinación. Adicionalmente, mediante el punto 03 del citado Anexo N° 01, la Administración indicó que del importe total de gastos ascendente a S/ 222 008 087,11, la recurrente solo había considerado el monto de S/ 126 475 576,00 como gasto común destinado a rentas gravadas, no gravada y/o exonerada, no habiendo considerado como gasto común el importe de S/ 95 532 511,00¹, por lo que solicitó que presente un análisis detallado de cada gasto, a fin de establecer qué gastos califican como destinados exclusivamente a rentas gravadas, gastos que califiquen como destinados a rentas comunes y gastos que califiquen como destinados a rentas exoneradas y/o inafectas, indicando las cuentas contables a las que

¹ S/ 222 008 087,11 - S/ 126 475 576,00.



Tribunal Fiscal

Nº 05967-9-2026

corresponden.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó escritos en los cuales indicó, entre otros, que la rentabilidad gravada y no gravada generada respecto de las inversiones en instrumentos financieros se encuentra vinculada con el encaje legal, conformado por recursos propios invertidos en los fondos de pensiones que administra a fin de garantizar determinada rentabilidad mínima a los afiliados; y que dicha rentabilidad se compone de distintos resultados provenientes de cada instrumento en el que se invierten los recursos del fondo, razón por la cual el tratamiento tributario debe determinarse individualmente según las características de cada operación e instrumento financiero, pudiendo tratarse de rentas gravadas o no gravadas, de fuente peruana o extranjera. Asimismo, señaló que únicamente generan efectos tributarios las operaciones devengadas, tales como la enajenación de instrumentos, dividendos, intereses, depósitos a plazo y resultados de instrumentos financieros, precisando que la rentabilidad del encaje legal adquiere relevancia tributaria cuando se genera la ganancia de capital, dividendos, intereses u otros resultados similares, y que las operaciones de enajenación de instrumentos pueden generar rentas gravadas o no gravadas según su tratamiento tributario. Además, en cuanto a la rentabilidad exonerada e inafecta, indicó que el importe de S/ 9 244 620,00 observado por la Administración correspondía a una cifra contenida en un papel de trabajo inicial, siendo que el importe correcto de la rentabilidad no gravada ascendía a S/ 674 222,38, sustentado en el archivo Excel denominado "Resumen Encaje"; agregó que la diferencia entre ambos importes se originó porque para efectos de la determinación de la declaración del Impuesto a la Renta consideró el importe de S/ 9 244 620,00 como renta no gravada², sin incluir la pérdida obtenida por rentas de fuente peruana ascendente a S/ -814 098 587,00, al haber adoptado una posición conservadora, no obstante, el importe correcto de renta no gravada es S/ 97 506,00³.

Que en el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 1788, la Administración dejó constancia de la documentación e información presentada por la recurrente respecto de la rentabilidad gravada y no gravada generada por las inversiones vinculadas con el encaje legal, incluyendo el sustento de operaciones de enajenación de instrumentos, dividendos, intereses, depósitos a plazo e instrumentos financieros derivados, así como información referida a la rentabilidad exonerada e inafecta y a la determinación de los gastos comunes; y precisó que, de corresponder, las observaciones determinadas y la mayor información que se requiera, serían solicitadas mediante requerimiento.

Que mediante el punto 2 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° 590, la Administración señaló que la recurrente aplicó el segundo método del inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no obstante, en la determinación del porcentaje indicado en el aludido inciso p), consideró indebidamente el importe negativo de S/ -814 098 587,00, que corresponde a la diferencia entre el ingreso obtenido por la compraventa de inversiones y su costo computable, que por su naturaleza constituye ganancia de capital. Preciso que al resultado de la enajenación de bienes de capital no le

² Según el siguiente detalle:

Fuente	F. Nacional	F. Extranjera
Margen por venta	-	8 752 775,00
Dividendos	328 909 469,00	-
Intereses	486 093 380,00	37 815 113,00
Total	815 002 849,00	46 567 888,00
Totales	861 570 736,00	
Coefficiente promedio	0,010730	
Estimación de rentas no gravadas	9 244 620,00	

³ Según el siguiente detalle:

Fuente	F. Nacional	F. Extranjera
Margen por venta	(814 098 587,00)	8 752 775,00
Dividendos	328 909 469,00	-
Intereses	486 093 380,00	37 815 113,00
Total	904 261,00	46 567 888,00
Totales	47 472 149,00	
Estimación de rentas no gravadas	97 506,00	



Tribunal Fiscal

Nº 05967-9-2026

corresponde atribuirse gasto alguno, siendo imputable solo el costo computable vinculado a los mismos, por lo que no debe ser incluido para la determinación de la prorrata de gastos comunes, tal como la recurrente, de manera correcta, consideró inicialmente al realizar el cálculo de la prorrata para determinar los gastos inherentes a las rentas no gravadas que fueron declarados como adición en su declaración original del Impuesto a la Renta, presentada mediante el Formulario PDT 710 N° de 30 de marzo de 2023, no obstante, posteriormente, en la declaración rectificatoria presentada mediante el Formulario PDT 710 N° de 19 de julio de 2024, a efectos de determinar la renta bruta no gravada, la recurrente consideró, como parte de sus rentas un importe negativo de S/ - 814 098 587,00, motivo por el cual consideró como adición solo el importe de S/ 28 055,00. Agregó que conforme a las Resoluciones N° 00088-1-2021 y 15068-4-2013, tratándose de ingresos generados por ganancias de capital derivadas de la enajenación de valores, no corresponde atribuir gasto alguno, sino únicamente el costo computable de tales enajenaciones.

Que añadió la Administración que, a efectos de determinar la renta bruta no gravada, no considera el importe negativo de S/ 814 098 587,00 (pérdida) proveniente de la enajenación de bienes de capital, por lo antes indicado, y tampoco incluye las rentas de fuente extranjera por S/ 46 567 888,00 debido a que tiene un tratamiento específico que se encuentra regulado en los artículos 51 y 51-A de la Ley del Impuesto a la renta y el artículo 29-B de su reglamento; por lo que, considerando lo expuesto, la Administración estableció como renta bruta no gravada (rentas exoneradas e inafectas) el importe de S/ 8 744 981,00⁴, y como porcentaje aplicable a los gastos comunes inherentes a rentas exoneradas e inafectas (rentas no gravadas) 2,32%⁵, motivo el cual, el importe de gastos comunes inherentes a rentas no gravadas resultó S/ 2 458 425,00 (2,32% de S/ 105 944 528,00⁶). Preciso la Administración que como la recurrente, en la declaración rectificatoria del 19 de julio de 2024, había adicionado el monto de S/ 28 055,00, el importe materia de observación era de S/ 2 430 370,00 (importe no adicionado); y en tal sentido, solicitó a la recurrente que desvirtúe la observación formulada.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó un escrito en el cual señaló que, conforme al artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso p) del artículo 21 de su reglamento, los gastos vinculados con la generación de ganancias de capital resultan deducibles y deben ser considerados para efectos de determinar la prorrata de gastos comunes; agrega que, para determinar la renta bruta derivada de la enajenación de bienes, corresponde aplicar lo previsto en el artículo 20 de la citada ley, según el cual la renta bruta está constituida por la diferencia entre el ingreso neto y el costo computable, por lo que el importe negativo de S/ -814 098 587,00, correspondiente a la diferencia entre el ingreso obtenido por la compraventa de inversiones y su costo computable, debía ser considerado para efectos del cálculo previsto en el inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, indicó que la normativa no establece exclusión alguna respecto de las ganancias de capital para efectos de la

⁴ Según el siguiente detalle (cuadro 1 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° 590):

Fuente	F. Nacional
Dividendos	328 909 469,00 ⁽¹⁾
Intereses	486 093 380,00 ⁽¹⁾
Total	815 002 849,00
Coefficiente determinado por el contribuyente	0,010730 ⁽¹⁾
Estimación de rentas no gravadas	8 744 980,57

⁽¹⁾ Los importes y coeficiente se han obtenido de los cuadros que proporcionó el contribuyente en respuesta a los Requerimientos N° 788 y 509.

⁵ S/ 8 744 981,00 (Renta bruta no gravada) / S/ 376 860 285,00 (Total de rentas brutas gravadas y no gravadas).

⁶ Importe correspondiente a gastos comunes imputables a rentas gravadas, no gravadas, exoneradas e inafectas, según el siguiente detalle (cuadro 3 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° 590):

Gastos comunes	109 980 240,00 ⁽¹⁾
Menos: gastos que inciden en rentas de fuente extranjera (aceptado por el contribuyente)	(4 035 713,00)
Total gastos comunes imputables a rentas gravadas y no gravadas	105 944 528,00

⁽¹⁾ Importe obtenido del archivo Excel GIFE GIRE2022.XLSX, presentado por el contribuyente en respuesta al Requerimiento N° 346.



Tribunal Fiscal

Nº 05967-9-2026

determinación de la renta bruta exonerada e inafecta, por lo que correspondía efectuar una interpretación sistemática de los artículos 2, 20 y 28 de la Ley del Impuesto a la Renta. Añade que, conforme a las Resoluciones N° 02858-3-2005 y 09694-2-2007, la renta bruta comprende tanto resultados positivos como negativos derivados de operaciones realizadas con terceros, y que la Resolución N° 07558-3-2021 reconoció que las pérdidas derivadas de la compraventa de valores debían ser deducidas para efectos de determinar la renta bruta vinculada al cálculo de la prorrata. Finalmente, indicó que la interpretación efectuada por la Administración resultaba contraria al principio de legalidad y a una interpretación literal, sistemática y teleológica del inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, al excluir del cálculo de la prorrata resultados provenientes de la enajenación de valores pese a que la normativa no establece dicha exclusión de manera expresa.

Que mediante el punto 2 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 590, la Administración dio cuenta del escrito e información presentada por la recurrente, y mantuvo la observación por S/ 2 430 370,00, al considerar que el importe negativo de S/ -814 098 587,00, correspondiente a la diferencia entre el ingreso obtenido por la compraventa de inversiones y el costo computable vinculado a estas, provenía de operaciones de enajenación de bienes de capital y no correspondía ser considerado para efectos del cálculo del porcentaje previsto en el inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, pues la citada pérdida de S/ -814 098 587,00 tiene la naturaleza de ganancia de capital, por lo que no debe ser considerada para formar parte de la renta bruta no gravada, a efectos de determinar el citado porcentaje, siendo que a los ingresos obtenidos por la enajenación de valores no les corresponde gasto alguno, sino únicamente el costo computable de tales enajenaciones⁷. Preciso la Administración que la operación observada corresponde al resultado de la enajenación de valores que generó una pérdida vinculada con rentas inafectas al Impuesto a la Renta (inciso h) del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta), por tanto, no le corresponde ningún gasto deducible asociado, y que la pérdida producida en la enajenación de valores, conforme a su naturaleza, no constituye un gasto pasible de ser deducido, sino un resultado negativo que se regula por las normas de determinación de la renta bruta que afecta el cálculo final del resultado del ejercicio, por lo que no resulta de aplicación lo regulado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, al estar relacionado con la obtención de renta neta. Agregó que cuando se trata de operaciones cuya ganancia de capital goce de una inafectación y/o exoneración, no sería procedente que una eventual pérdida otorgue derecho a una deducción, debido a que se trata de operaciones cuyo resultado en conjunto el legislador ha optado por no someterlo a imposición; en tal sentido, la aceptación de la deducción de la pérdida constituiría un beneficio adicional no previsto por la Ley, por lo que esta no puede formar parte de la determinación de la renta bruta y por ende, del cálculo para determinar el porcentaje del inciso p) del artículo 21 del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de lo expuesto se tiene que la controversia en el caso de autos se centra en determinar si, para efectos de establecer los gastos comunes inherentes a rentas no gravadas, según lo previsto en el segundo párrafo del inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta⁸, corresponde excluir o no la pérdida derivada de la enajenación de bienes de capital por S/ - 814 098 587,00, de la renta bruta no gravada⁹.

Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que el primer párrafo del inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, incorporado por el Decreto Supremo N° 194-99-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2003-EF, señala que cuando los gastos necesarios para

⁷ Asimismo, la Administración reiteró que las rentas de fuente extranjera por S/ 46 567 888,00 tampoco debían incluirse en la renta bruta no gravada.

⁸ Cabe señalar que no es materia de discusión el método aplicado, pues tanto la Administración como la recurrente concuerdan que es de aplicación el método previsto en el inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (método indirecto).

⁹ Cabe precisar que si bien la Administración también excluyó de la renta bruta no gravada el importe de S/ 46 567 888,00 correspondiente a rentas de fuente extranjera, no obstante, dicho extremo no ha sido cuestionado por la recurrente ni durante el procedimiento de fiscalización ni en el procedimiento contencioso tributario, por lo que dicho extremo no será materia de análisis en la presente resolución.



Tribunal Fiscal

N° 05967-9-2026

producir la renta y mantener la fuente incidan conjuntamente en rentas gravadas, exoneradas o inafectas, y no sean imputables directamente a unas u otras, la deducción se efectuará en forma proporcional al gasto directo imputable a las rentas gravadas, en tanto que en su segundo párrafo se dispone que en los casos en que no se pudiera establecer la proporcionalidad indicada, se considerará como gasto inherente a la renta gravada el importe que resulte de aplicar al total de los gastos comunes el porcentaje que se obtenga de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas gravadas, exoneradas e inafectas.

Que el tercer y cuarto párrafos del citado inciso p) agregan que se considera renta inafecta a todos los ingresos que no estén comprendidos en el ámbito de aplicación del impuesto, incluidos aquellos que tengan dicho carácter por disposición legal, con excepción de los ajustes valorativos contables; y que en caso de que la renta bruta inafecta provenga de la enajenación de bienes, se deducirá el costo computable de los bienes enajenados.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 06246-2-2012 y 01969-1-2004, entre otras, ha señalado que existen gastos realizados por la empresa cuya naturaleza no permite identificar la parte cuya deducción debe ser reconocida por cumplir con el principio de causalidad, a los que les resultan de aplicación las normas que rigen el Impuesto a la Renta, las cuales establecen que cuando no sea posible imputar los gastos directamente a las rentas gravadas y exoneradas, la deducción de los mismos se debe efectuar en forma proporcional a los gastos directos imputables a dichas rentas, mientras que si no es posible aplicar la referida proporcionalidad, se considerará como gasto indirecto inherente a la renta gravada, el porcentaje que resulte de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 0783-3-2016 y 11476-1-2017, entre otras, este Tribunal ha indicado que a fin de establecer el porcentaje aplicable para aceptar la deducción de los gastos comunes, la legislación estableció como primer método, la proporcionalidad (método directo), la que deberá efectuarse considerando los gastos directamente imputables en que incurrió la recurrente en un determinado ejercicio, siendo que dicha determinación implica realizar un análisis detallado de cada uno de los gastos, a fin de establecer qué gastos califican como destinados exclusivamente a rentas gravadas, rentas exoneradas y residualmente los gastos que tienen la calidad de comunes, y que de no ser posible aplicar la referida proporcionalidad, se considerará como gasto indirecto inherente a la renta gravada, el porcentaje que resulte de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas gravadas y exoneradas (método indirecto).

Que en la Resolución N° 03320-4-2010 se ha indicado que la pérdida producida en la enajenación de valores, conforme a su naturaleza, no constituye un gasto pasible de ser deducido, sino un resultado negativo que se regula por las normas de determinación de la renta bruta y que afecta el cálculo final del resultado del ejercicio, por lo que no resulta de aplicación la invocación del principio de causalidad regulado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que según la Resolución N° 15068-4-2013, este Tribunal ha señalado que los ingresos obtenidos por la enajenación de valores no generan gasto financiero alguno, sino que únicamente corresponde deducirles su costo computable, razón por la cual no resulta procedente incluir la ganancia de capital como ingreso financiero exonerado para efectos de determinar la proporcionalidad de gastos financieros no deducibles.

Que conforme a lo señalado por este Tribunal en la Resolución N° 00088-1-2021, la ganancia de capital generada por la enajenación de valores no debe ser considerada para efectos del cálculo del porcentaje previsto en el inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que a los ingresos obtenidos por tales operaciones no les corresponde gasto alguno, sino únicamente el costo computable de las enajenaciones, por lo que no corresponde incluir dichos ingresos como renta bruta exonerada para determinar el referido porcentaje.

Que al respecto, conforme a lo actuado durante el procedimiento de fiscalización se tiene que la pérdida ascendente a S/ -814 098 587,00 provino de operaciones de enajenación de inversiones¹⁰ (bienes de capital), correspondiendo dicho importe a la diferencia entre el ingreso obtenido por la compraventa de tales inversiones y su costo computable, lo cual también es reconocido por la recurrente. Así, por ejemplo, en el escrito de respuesta al Requerimiento N° 509, la recurrente señaló lo siguiente: "(...) es correcto que la Compañía considere la suma de S/ (814,098,587) para fines del cálculo de la prorrata, en

¹⁰ Instrumentos financieros vinculados con el encaje legal.



Tribunal Fiscal

Nº 05967-9-2026

la medida que dicho importe corresponde a la diferencia entre el ingreso obtenido por la compraventa de inversiones y el costo computable vinculado a estas”.

Que en consecuencia, dado que la pérdida ascendente a S/ -814 098 587,00, considerada por la recurrente dentro de la renta bruta no gravada, se originó en operaciones de enajenación de inversiones que generan ganancias o pérdidas de capital, y que conforme a los criterios expuestos, el resultado (positivo o negativo) derivado de la enajenación de bienes de capital (inversiones) no debe ser considerado para el cálculo del porcentaje previsto en el segundo párrafo del inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que a tales operaciones no les corresponde gasto alguno, sino únicamente el costo computable de las enajenaciones, por lo que dicha pérdida no debía ser incluida como renta bruta no gravada para efectos de establecer el referido porcentaje.

Que en tal sentido, el reparo efectuado por la Administración se encuentra conforme a ley, correspondiendo confirmar la resolución apelada.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente respecto a que la pérdida de S/ 814 098 587,00 derivada de la enajenación de bienes de capital debía incluirse en la renta bruta no gravada para efectos del cálculo de la prorrata de gastos comunes, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta; cabe señalar que si bien dicho artículo establece que la renta bruta derivada de la enajenación de bienes se encuentra constituida por la diferencia entre el ingreso neto y el costo computable, ello no implica que los resultados derivados de la enajenación de valores deban ser considerados para efectos del cálculo del porcentaje previsto en el segundo párrafo del inciso p) del artículo 21 del Reglamento, toda vez que, conforme a lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 03320-4-2010, 15068-4-2013 y 00088-1-2021, a tales operaciones no les corresponde gasto alguno, sino únicamente el reconocimiento de su costo computable, razón por la cual la referida pérdida no debía ser incluida como renta bruta no gravada para efectos de establecer el porcentaje aplicable a los gastos comunes inherentes a rentas no gravadas.

Que respecto a lo señalado por la recurrente en cuanto a que la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 281-2010-EF respaldaría la inclusión de la pérdida de S/ 814 098 587,00 en la renta bruta no gravada para efectos del cálculo de la prorrata; cabe indicar que si bien dicha exposición de motivos señala que la renta bruta inafecta derivada de la enajenación de bienes está constituida por la diferencia entre el ingreso y el costo computable, alude de forma general a la determinación de la renta bruta inafecta, sin efectuar un desarrollo específico sobre el tratamiento aplicable a la enajenación de bienes de capital para efectos del cálculo de la prorrata regulada en el inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, ello no implica que las ganancias o pérdidas derivadas de la enajenación de bienes de capital deban ser consideradas para efectos de dicho porcentaje, toda vez que el sustento de la prorrata radica en la aplicación del principio de causalidad respecto de gastos comunes; siendo que, en el caso de la enajenación de bienes de capital, conforme a los criterios expuestos por este Tribunal, a tales operaciones no les corresponde gasto alguno, sino únicamente el costo computable de las enajenaciones, motivo por el cual no corresponde incluir las ganancias o pérdidas derivadas de dichas operaciones para efectos del citado cálculo.

Que sobre lo indicado por la recurrente en cuanto a que la remisión al artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta para interpretar el concepto de renta bruta contenido en el inciso p) del artículo 21 de su reglamento respondería a una interpretación sistemática por ubicación admitida por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario; cabe señalar que si bien dicha norma establece que al aplicar las normas tributarias podrán usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho, ello no enerva que la interpretación propuesta por la recurrente deba concordarse con la naturaleza y finalidad del cálculo de la prorrata prevista en el inciso p) del artículo 21 del reglamento, así como con los criterios expuestos por este Tribunal respecto de la enajenación de valores, según los cuales a tales operaciones no les corresponde gasto alguno distinto al costo computable de las enajenaciones, motivo por el cual no corresponde incluir las ganancias o pérdidas derivadas de dichas enajenaciones para efectos de determinar el referido porcentaje.

Que acerca de lo referido por la recurrente en cuanto a que excluir del cálculo de la prorrata los resultados derivados de la enajenación de inversiones, sean positivos o negativos, distorsionaría la aplicación del método del ingreso y desnaturizaría la finalidad del Impuesto a la Renta; cabe señalar que si bien en las Resoluciones N° 02858-3-2005 y 09694-2-2007 este Tribunal reconoció que la renta bruta comprende tanto



Tribunal Fiscal

Nº 05967-9-2026

ganancias como pérdidas derivadas de operaciones realizadas con terceros, ello se encuentra referido a la determinación de la renta bruta en general y no al mecanismo específico de prorrata regulado en el inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. En ese sentido, ello no implica que las ganancias o pérdidas derivadas de la enajenación de inversiones deban ser consideradas para efectos del cálculo de la referida prorrata, toda vez que, conforme a los criterios expuestos por este Tribunal respecto de la enajenación de valores, a tales operaciones no les corresponde gasto alguno distinto al costo computable de las enajenaciones, motivo por el cual no corresponde incluir dichos resultados para efectos de determinar el referido porcentaje, sin que ello distorsione la aplicación del método del ingreso ni desnaturalice la finalidad del Impuesto a la Renta, pues el cálculo de la prorrata busca determinar la proporción de gastos comunes atribuibles a rentas gravadas y no gravadas respecto de operaciones que efectivamente generan tales gastos.

Que en lo que respecta a lo alegado por la recurrente sobre que las Resoluciones N° 15068-4-2013 y 00088-1-2021 no resultarían aplicables al presente caso por encontrarse referidas a supuestos distintos; cabe señalar que, contrariamente a lo alegado, los criterios desarrollados en tales pronunciamientos resultan aplicables al presente caso, en tanto establecen que a los ingresos obtenidos por la enajenación de valores no les corresponde gasto alguno distinto al costo computable de las enajenaciones, criterio que sustenta que las ganancias o pérdidas derivadas de dichas operaciones no deban ser consideradas para efectos del cálculo del porcentaje previsto en el inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta¹¹.

Que adicionalmente, cabe señalar que el caso resuelto en la Resolución N° 00088-1-2021 trató sobre un caso muy similar al de autos, en el que la Administración incluyó dentro de la renta bruta exonerada (que influye en la determinación de la renta bruta no gravada) ganancias de capital generadas por enajenación de valores, a efectos de calcular el porcentaje establecido en el segundo párrafo del inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no obstante, en la aludida resolución este Tribunal señaló que el ingreso generado por dicha ganancia de capital no corresponde sea incluido dentro de la renta bruta exonerada, pues a los ingresos obtenidos por la enajenación de valores no les corresponde gasto alguno, sino únicamente el costo computable. En tal sentido, siguiendo la misma línea, sean ganancias o pérdidas de capital, no corresponde que los resultados obtenidos por la enajenación de valores (bienes de capital) sean considerados como parte de la renta bruta no gravada, para efectos del cálculo previsto en el segundo párrafo del aludido inciso p).

Que en lo referente a lo alegado por la recurrente en cuanto a que la postura de la Administración vulneraría los principios de no confiscatoriedad, razonabilidad y proporcionalidad al desconocer las pérdidas derivadas de la venta de inversiones para efectos del cálculo de la prorrata; cabe señalar que el reparo efectuado se sustenta en la aplicación del segundo párrafo del inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y en los criterios expuestos por este Tribunal, sin que ello implique vulneración de los citados principios.

Que finalmente, sobre lo indicado por la recurrente respecto a que el reparo fue formulado indebidamente, por no haber la Administración, durante el procedimiento de fiscalización, efectuado alguna actuación destinada a demostrar que los resultados derivados de la venta de inversiones no se encontraban vinculados a gasto alguno, y argumentos conexos; cabe señalar que, conforme se ha desarrollado precedentemente, la Administración sustentó el reparo bajo análisis en la aplicación del segundo párrafo del inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y en los criterios expuestos por este Tribunal, según los cuales a tales operaciones no les corresponde gasto alguno distinto al costo computable de las enajenaciones, advirtiéndose que la Administración sustentó debidamente el reparo, conforme se aprecia del Requerimiento N° 590 y su resultado, siendo que el hecho que la recurrente no esté de acuerdo con los fundamentos expuestos por la Administración, no implica que el reparo no se encuentre arreglado a ley.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con la intervención de los representantes de ambas partes, según se acredita con la constancia que obra en autos.

¹¹ Asimismo, en la Resolución N° 07558-3-2021 alegada por la recurrente, también se señaló que para efectos de la determinación de la renta bruta exonerada o inafecta, por la pérdida en la compraventa de valores, se debe deducir el costo computable.



Tribunal Fiscal

Nº 05967-9-2026

Con los vocales Queuña Díaz, Villanueva Arias y Barrera Vásquez, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Arias.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° 024 de 31 de marzo de 2025.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA ARIAS
VOCAL

BARRERA VÁSQUEZ
VOCAL

Blanco Calderón
Secretario Relator
VA/BC/FZ/mpe.

Nota: Documento firmado digitalmente.